

**Pontificia Universidad
Católica del Perú
Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal
“Tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada en las
medidas de protección otorgadas por un juzgado
especializado del distrito judicial de Ancash a favor de las
mujeres víctimas de violencia en el año 2021”

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autora

Melicia Aurea Brito Mallqui

Asesora

Luz Cynthia Silva Ticllacuri


Lima, 2022

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Luz Cynthia Silva Tiellacuri, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora del trabajo académico titulado “Tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada en las medidas de protección otorgadas por un juzgado especializado del distrito judicial de Ancash a favor de las mujeres víctimas de violencia en el año 2021” de la autora BRITO MALLQUI, MELICIA AUREA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 01/03/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 02 de marzo de 2023

| | |
|---|--|
| <u>Luz Cynthia Silva Tiellacuri</u> | |
| DNI: 42986884 |  |
| ORCID | |
| https://orcid.org/0000-0002-1529-3884 | |

RESUMEN

En este artículo, se trata de establecer si se garantiza la tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada con las medidas de protección dictadas por un juzgado especializado del distrito judicial de Ancash, a favor de las mujeres víctimas de violencia durante el año 2021, para el cual se ha procedido a evaluar tales principios a la luz de resoluciones que conceden dichas órdenes judiciales, habiendo llegado a la conclusión de que para anularse, controlarse y disminuir el riesgo en que se encuentren las mujeres violentadas y permitírseles una vida libre de violencia, es necesario que las medidas de protección sean idóneas, integrales, razonables y ejecutables; y, para lograr ese objetivo debe aplicarse los enfoques basados en los derechos humanos, de género, de interseccionalidad e interculturalidad, así como juzgar con perspectiva de género, libre de todo estereotipo sexista y aplicando los métodos legales feministas, como “la pregunta por la mujer”, que es capaz de revelar objetivamente la realidad en que se encuentran las mujeres y la desigualdad entre ellas y los hombres. Además, para alcanzar los estándares universales de la debida diligencia reforzada es menester que los jueces tanto al impartir como al realizar el seguimiento y supervisión de las órdenes de protección actúen con celeridad, seriedad, imparcialidad y exhaustividad, no debiendo intervenir como si se tratara de una simple formalidad destinada anticipadamente al fracaso, exigencias que no se vislumbran plenamente de los casos analizados.

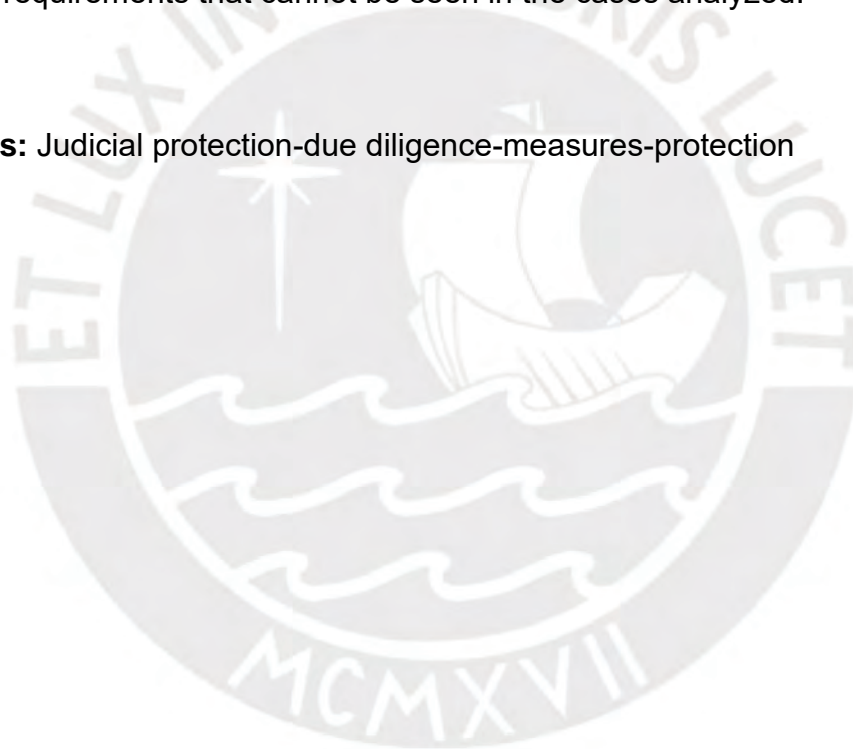
Palabras clave: Tutela judicial-debida diligencia- medidas-protección

ABSTRACT

This article tries to establish whether effective judicial protection and reinforced due diligence are guaranteed with the protection measures issued by a specialized court of the judicial district of Ancash, in favor of women victims of violence during the year 2021, for the which has proceeded to evaluate such principles in the light of resolutions that grant said judicial orders, having reached the conclusion that to annul, control and reduce the risk in which violated women

find themselves and allow them a life free of violence, it is protection measures must be suitable, comprehensive, reasonable and enforceable; and, to achieve this objective, approaches based on human rights, gender, intersectionality and interculturality must be applied, as well as judging with a gender perspective, free of all sexist stereotypes and applying feminist legal methods, such as "the question about the woman", which is capable of objectively revealing the reality in which women find themselves and the inequality between them and men. In addition, in order to achieve the universal standards of enhanced due diligence, it is necessary that judges, both when issuing and when monitoring and supervising protection orders, act promptly, seriously, impartially, and thoroughly, and should not intervene as if they were a simple formality destined to fail in advance, requirements that cannot be seen in the cases analyzed.

Keywords: Judicial protection-due diligence-measures-protection



INDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 0 |
| 1. La violencia contra la mujer. Problemática | 0 |
| 2. La dominación a la mujer como ejercicio de poder | 1 |
| 3. Estereotipos de género | 5 |
| 4. El rol del feminismo en el análisis jurídico | 7 |
| 5. Juzgar con perspectiva de género..... | 8 |
| 6. Políticas públicas | 9 |
| SECCION I | 12 |
| 1.1 Como garantizar la tutela judicial efectiva en las medidas de protección | 12 |
| 1.2 Concepto y finalidad de las medidas de protección | 12 |
| 1.3 Supervisión y seguimiento de las medidas de protección | 13 |
| 1.4 Concepto de tutela judicial efectiva..... | 15 |
| 1.5 Elementos de la tutela judicial efectiva | 16 |
| 1.6 Características de la tutela judicial efectiva..... | 18 |
| SECCION II | 23 |
| 2.1 Como garantizar la debida diligencia reforzada en las medidas de protección 23 | |
| 2.2 Principios que inspiran a la debida diligencia..... | 24 |
| 2.3 Elementos de la debida diligencia..... | 25 |
| 2.4 Aplicaciones de la debida diligencia reforzada..... | 26 |
| SECCION III | 28 |
| 3.1 Cómo garantizar medidas de protección idóneas, en el marco de la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada | 28 |
| 3.2 Análisis de resoluciones | 28 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 36 |
| Conclusiones..... | 36 |
| Recomendaciones..... | 38 |
| Bibliografía..... | 40 |

INTRODUCCIÓN

En el año 2015 entro en vigencia la Ley 30364 sobre violencia contra las mujeres y el grupo familiar. Dicha normativa, tiene como principal objetivo la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, para el cual el legislador ha diseñado un proceso especial con dos esferas de acción: La primera, de tutela especial, en la que se contemplan las medidas de protección y la segunda de naturaleza sancionatoria.

En el presente trabajo nos interesa conocer si las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres víctimas de violencia, por un juzgado especializado del distrito Judicial de Ancash, garantizan la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada, con el propósito de evaluar si dichas medidas preventivas neutralizan efectivamente las consecuencias nocivas de la violencia contra la mujer.

Para tal propósito, se planteará en primer lugar un marco teórico sobre la problemática de la violencia contra la mujer, la dominación como ejercicio de poder, los estereotipos de género, el rol del feminismo en el análisis jurídico; juzgar con perspectivas de género y políticas públicas.

1. La violencia contra la mujer. Problemática

La violencia fundada en el género se encuentra arraigada en la sociedad, la padecen las niñas y mujeres a lo largo y ancho de todos los sectores sociales y es cometido tanto en ámbitos particulares como en espacios públicos, en tal sentido constituye una de las violaciones de los derechos humanos más destructores y recurrentes. Según las Naciones Unidas, una de cada tres mujeres a nivel mundial ha sufrido algún tipo de violencia y primordialmente de su pareja sentimental (Naciones Unidas, 2021, p.1).

Así las cosas, si bien es cierto que el quebrantamiento de los derechos humanos atañe tanto al género masculino como al femenino, empero sus efectos difieren respecto de las mujeres por su condición de tal, en razón de que en este último caso se origina por la desigualdad en la distribución del poder y a las relaciones disimétricas que existen entre hombres y mujeres, situación que resulta alarmante por el factor de riesgo o de vulnerabilidad que es el hecho de

ser mujer, por ello resulta menester plantear propuestas concretas en todos los niveles gubernamentales a fin de preservar el carácter irreductible de los derechos de las mujeres, en consecuencia, se hace necesario evaluar la eficacia de las medidas de protección que vienen dictándose por los juzgados especializados del distrito judicial de Ancash a favor de las mujeres víctimas de violencia de género, debiéndose tener en cuenta para tal efecto si se realiza con debida diligencia, para cuyo efecto es necesario conocer si las órdenes de protección judiciales son las adecuadas y si además la ejecución de las mismas son supervisadas por el Juzgado que dio las ordenes de amparo provisional.

2. La dominación a la mujer como ejercicio de poder

Para tal efecto, no debemos perder de vista que uno de los principales factores de la problemática de la violencia contra la mujer, proviene del ejercicio del poder masculino, tal como señala (Viviano, 2020, pp.22-23).

La violencia es un fenómeno de dominio, que requiere de permiso y tolerancia social para consumarse y mantenerla a través del tiempo, la que se ejerce sobre otros sujetos, como la mujer, para tener privilegios. Hechos y manifestaciones que han sido padecidos por las mujeres en todas las etapas de su vida, quienes han soportado los distintos modos de avasallamiento en el desarrollo de sus relaciones individuales y sociales a la que podemos denominar violencia de género porque impacta de modo especial a las mujeres por ser mujer.

De lo anotado se infiere, que las mujeres en los diferentes segmentos etarios, han sido y son pasibles de la dominación masculina, en todos los ámbitos, situación que se acrecienta porque la mayoría de los espacios son conducidos por hombres y por tanto son aquellos los que establecen los patrones de conducta y los catálogos para las mujeres a favor de la sociedad, sin tener en cuenta las necesidades singulares de amparo que requieren las mismas. Dicha violencia fue calificada por (Lagarde, 1997) como una “política patriarcal de dominación estructural que está basada en el sexo y la sexualidad”. Por ello coincidimos con (Viviano, 2020, pp. 20-30), en que:

La violencia contra la mujer es la expresión de la exclusión y de las interacciones de dominio producidos a través del tiempo y que perviven en la comunidad, sin distinción de raza, religión, situación económica, educacional o cultural, vulnerando gravemente la dignidad y los derechos humanos de la damnificada, restringiendo su crecimiento humano.

En efecto, la violencia contra la mujer, es una manera de marginación que constriñe fuertemente la competencia e inteligencia de la mujer, prácticamente deteriora por completo sus derechos inherentes a la naturaleza humana y a sus derechos fundamentales, su autodeterminación, seguridad personal, salud psicofísica; así como el acceso y desarrollo en el trabajo.

Al respecto, el (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016) ha señalado que:

La violencia de género comprende dos elementos básicos: a) La acción o conducta contra la mujer por ser mujer; y, b) la exclusión que dimana de la interacción de múltiples identidades como la raza, clase, sexualidad, edad, etnia, entre otras; cuyo hecho puede causarle hasta su fallecimiento, o deterioros y padecimientos corporales, psíquicos o mentales a una persona, sea en medios públicos como en la vida personal o individual.

De lo anotado resulta patente que la violencia contra la mujer se produce en un ambiente de sometimiento y subordinación, tanto dentro de las relaciones intrafamiliares como al margen de las mismas, lo que sucede continua y frecuentemente; siendo su fuente la situación estructural y el entramado social y cultural arraigado en los usos, costumbres, idiosincrasia, creencias y pensamientos de las sociedades, que tienen patrones de subordinación y vasallaje de las mujeres y la preeminencia del género masculino.

Por tales consideraciones, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer-CEDAW, en la Recomendación General N° 19, (1992), dispuso que los estamentos públicos signatarios de dicha Convención acojan todas las providencias jurídicas indispensables para prestarlas eficientemente a las mujeres, sometidas a violencia.

Entre dichas medidas se encuentran las de protección que adoptan los Juzgados especializados, las mismas que deben concretizar el objeto de dichas medidas, esto es: contrarrestar los efectos perjudiciales de cualquier tipo de violencia contra la mujer y garantizarle una seguridad integral (física, emocional, sexual, patrimonial); así como la de su familia, a fin de permitirle el goce pleno del derecho a una vida libre de violencia, tema del que nos ocuparemos en este artículo.

Y para tal efecto, efectuaremos un breve recuento de las formas en que se presentan dichas acciones o conductas, lo que resulta trascendente para evaluar la tipología de medidas de protección idóneas que requieren ordenarse. En tal sentido recurrimos a lo establecido por (La Convención de Belem do Pará, 1994) según el cual la violencia que puede perpetrarse contra la mujer es de tres tipos: física, sexual y psicológica. Sin embargo, el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante TUO de la Ley 30364), prevé además la violencia económica o patrimonial.

Sobre la violencia física (Castelló, 2019, pp. 24-26), ha señalado que:

Es un ataque a la integridad corporal de la persona (mujer), mediante acometimientos que entrañan una intrusión en el aspecto orgánico de la víctima, al margen de los efectos que generen las mismas, pudiendo ser tales actos de grave intensidad o poca significación, pero que dejan huellas visibles del hecho violento infringido a la víctima.

En efecto, la violencia corpórea viene a ser los hechos dirigidos a menoscabar la morfología física o la salud de las personas, las mismas que pueden producirse intencionalmente, por incuria, desidia u omisión de su autor, la que puede ocasionarse con diferentes medios inclusive al no proveer lo indispensable para su mantenimiento.

La misma (Castelló, 2019, 24-26) en cuanto a la violencia psíquica, sostiene:

Este tipo de violencia presenta situaciones vejatorias, abusivas, humillantes y anormales que se ejercen sobre las personas y que generalmente están ligadas con actos de violencia física.

La violencia psicológica o emocional, entraña, además: amenazas, lenguaje sexista, comportamientos humillantes, conceptos de inferioridad y subordinación, elemento reiterado del proceder violento en agravio de las mujeres, que generan menoscabo en su bienestar psíquico y mental.

Sobre la violencia sexual (la Convención de Belém do Pará, 1994), sostiene que es:

Aquel hecho consumado por cualquier persona, que se lleva a efecto por medio de la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, que se produce en la comunidad, centro de trabajo, instituciones de enseñanza, de salud o cualquier otro medio o sector.

Asimismo, (La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial del Perú, 2021), la ha definido como los actos de naturaleza sexual que se realizan contra una persona sin su anuencia empleando para tal efecto fuerza o imposición, incluyéndose dentro del mismo los tocamientos indebidos, ablación genital o desnudismo compelido.

De los conceptos glosados, aparece que este tipo de violencia contiene una amplia gama de actos delictuosos, como los descritos en los acápite anteriores, todos contraventores de los derechos humanos inherentes a las mujeres en las diferentes etapas de su existencia.

En cambio, la violencia patrimonial o económica es definida como:

Las acciones u omisiones que ocasionan merma en los bienes económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales, las mismas que se extienden en agravio de cualquier integrante de la familia y que se producen en una relación contextual de dominio, deber y credulidad.

Aun cuando su manifestación no resulta muy evidente, sin embargo la violencia económica o patrimonial en nuestra patria resulta frecuente y diezma a las familias y especialmente a las mujeres, en razón a que se le reduce o priva

de los medios esenciales de subsistencia, como de la propiedad, la posesión, el usufructo y la tenencia de los bienes, en muchos casos de uso común, en tal sentido es necesario focalizar la atención en ella para combatirla, ya que pasa desapercibida porque no deja vestigios ostensibles como si ocurre con los maltratos físicos.

Un ejemplo patético de este tipo de violencia contra la mujer se configura no solamente con la negación de entrega de dinero bastante para asumir y enfrentar los requerimientos de su prole para sosegar sus necesidades primarias, como la alimentación, educación, salud, vestimenta, recreación entre otros; sino también ocurre cuando no se le permite ejercer su autonomía laboral, o cuando se le pone controles en los gastos que efectúa para solventar necesidades de su familia, o cuando no se le acude la pensión alimenticia respectiva.

La cognición somera de las diferentes formas en que puede presentarse la violencia contra la mujer es importante para el tema en estudio en razón de que las órdenes judiciales de protección deben ser pertinentes y adecuadas para contrarrestar eficazmente los actos de violencia sexista y permitir a las mujeres el disfrute pleno del derecho a una vida libre de todo tipo de violencia; con el agregado de que dichas órdenes judiciales deben ser plenamente ejecutables y verificables a través de la supervisión y seguimiento que efectuará el órgano jurisdiccional, a fin de que la normatividad jurídica de violencia contra las mujeres no constituyan simples declaraciones abstractas y/o “letra muerta”.

3. Estereotipos de género

En tal sentido, hurgando las causas que generan violencia contra la mujer, encontramos que se debe en gran medida a praxis inveteradas y culturales que subyacen en las relaciones de género, en muchos casos encubiertos en los mitos y estereotipos de género.

En esta perspectiva es necesario conocer que son los estereotipos de género. Al respecto (Bosch, 1999) considera que: “son creencias compartidas

por un grupo mayoritario de personas y que atribuyen rasgos y/o comportamientos diferentes a hombres y mujeres”.

Es decir, los estereotipos suponen que los miembros de un grupo social tienen cualidades o peculiaridades singulares (las mujeres son delicadas) o que también poseen papeles propios (las mujeres son excelentes cuidadoras de los hijos), calificaciones que se realizan sin prestar importancia a que dichos atributos o características son generales a las personas que integran el grupo o si efectivamente sus miembros poseen o no tales roles; por el contrario, se considera que esa persona por el solo hecho de estar involucrado en el grupo adoptará la conducta arreglada con la mirada generalizada o la preconcepción que existe sobre el mismo, soslayando de este modo la dimensión de que la persona es singular. Es decir, se etiqueta a la gente por no tomarse el tiempo necesario o hacer el esfuerzo de entender sus diferencias o de conocerlos como individuos únicos y particulares, excluyendo a dichas personas.

Así, por ejemplo, en el ámbito de la judicatura, hay una gran cantidad de estereotipos sobre testigos mujeres, a quienes se les etiqueta como “esencialmente mentirosas” o “propiaamente no confiables” y por lo tanto se considera que es muy probable que mientan al prestar su testimonio en los asuntos relacionados a delitos de violación sexual y otros ilícitos.

En tal sentido, los estereotipos de género causan la discriminación de las mujeres, porque no solamente cercenan su capacidad para tomar decisiones sobre sus proyectos de vida con autonomía, sino que se pone en tela de juicio sus aserciones, cuyos hechos configuran una de las razones principales de la violencia de género, en tal sentido debe adoptarse medidas drásticas para su erradicación total, conforme lo ha establecido la CEDAW, que exige la eliminación de los estereotipos que son perjudiciales al género, con el propósito de no obstaculizar el desarrollo pleno de la mujer y asegurarle el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, aspecto que los juzgadores especializados también deben tener presente al momento de despachar las medidas de protección a fin de que las mismas sean ajustadas a las necesidades particulares de la víctima y por lo tanto eficaces; la

que además deberán ser comprobadas y supervisadas por el Juez que dispuso las mismas.

4. El rol del feminismo en el análisis jurídico

Los temas tratados precedentemente, así como la discriminación histórica y sistémica y sus diferentes manifestaciones, han sido develados desde el feminismo, que es uno de los movimientos más importantes del siglo XX, que ha estudiado el fenómeno de la violencia fundada en el género y ha permitido establecer las causas de la desigualdad de las mujeres, la posición de dominación y desventaja de las mujeres respecto del género masculino, entender la actuación que ha jugado el derecho en la producción y conservación de la doctrina patriarcal, entre otros.

Según (Facio & Fries, 1999, p.10), el feminismo:

Es una actividad social y política, una doctrina, que se sustenta en la toma de conciencia del colectivo humano de mujeres subyugadas, marginadas y agobiadas por el género masculino o patriarcal, para luchar por la liberación de su sexo y género, corriente que no solo lidia por el derecho de las mujeres, sino que también controvierte intensamente desde una óptica nueva todas las estructuras de poder que excluyen a la mujer.

(Castells, 1996, p.10) entiende por feminismo:

A todas las acciones orientadas a proscribir la dominación, la inequidad y tiranía contra las mujeres, proveniente de las personas y grupos humanos con poder para lograr su independencia, autonomía y autodeterminación y erigir una sociedad justa sin exclusiones por razón de sexo y género.

Así, las feministas en el derecho cumplen un rol importante y al igual que cualquier abogado, emplean una serie de métodos de razonamiento legal, esto es la inducción, la deducción, analogía, etc.; pero además usan otros métodos, que les permite mostrar aspectos de un problema legal que no son visibilizados con el método común, entre ellos podemos citar: el formular “la pregunta por la mujer”, el razonamiento práctico feminista y el aumento de conciencia.

El método de formular la pregunta por la mujer, sirve para explicar cómo el derecho sustantivo sin justificación valedera puede sumir las perspectivas de las mujeres. En cambio, el razonamiento práctico feminista, trata de hacer que los procesos de formación legislativa sean perceptivos a los asuntos que la doctrina legal conservadora no utiliza. Finalmente, el método del aumento de conciencia, ofrece un modo de estimar la autenticidad de los principios legales aceptados a través de la mirada de las prácticas personales de aquellos directamente afectados por aquellos fundamentos (Bartlett, 1990, p.5).

Relevamos la importancia del método legal feminista conocida como “la pregunta por la mujer”, porque aquella busca las consecuencias comunes de las experiencias, costumbres y reglas sociales. En terreno jurídico, formular la pregunta por la mujer implica inquirir cómo el derecho incurre en errores al no tomar en cuenta las prácticas, hábitos y valores que parecen más peculiares de mujeres que de hombres, por cualquier razón, o cómo los patrones y juicios legales existentes podrían poner en desventaja a las mujeres; en tal sentido, el propósito de la pregunta por la mujer consiste en develar dichas características especiales y cómo es que ellas actúan, para luego sugerir como deben ser enmendados.

En esta línea, hacer derecho, desde el punto de vista feminista, exige mayor profundidad en el análisis de las reglas y los supuestos fundamentales e insistir en la aplicación de las reglas para no eternizar la desigualdad de las mujeres, situación que incardina perfectamente con los criterios a tener en cuenta en las disposiciones judiciales para neutralizar los actos de violencia, así como para realizar el monitoreo y la supervisión de las mismas y de ese modo garantizar la eficacia de la tutela judicial que corresponde otorgar a los órganos jurisdiccionales a través de los juzgados especializados.

5. Juzgar con perspectiva de género

Para ello es necesario juzgar con perspectiva de género, ya que permite cristalizar el derecho a la igualdad. En efecto, es un instrumento que sirve para deconstruir los contenidos oblicuos elaborados y atribuidos por la sociedad a los

hombres y a las mujeres, visibilizando los estereotipos de género que causan la discriminación de las mujeres, identificando además sus necesidades particulares; asimismo, muestra la génesis y consecuencias del porqué ocurre las relaciones de poder y exclusión entre los géneros que caracteriza al androcentrismo.

En tal sentido, la perspectiva de género, no solo posibilita proscribir la desigualdad, sino que procura a las mujeres el acceso a la justicia y erradicar situaciones asimétricas de poder en cada caso concreto, a fin de hallar soluciones a través del derecho, que viabilice a las personas trazar sus proyectos de vida dignos con libertad y paridad.

Por ello el Tribunal Constitucional ha relevado el juzgamiento con perspectiva de género en los siguientes términos: El sistema de administración de justicia cumple un rol preponderante en lo que concierne a la lucha contra la violencia, porque la labor especializada que realiza repercute de primera mano en la tarea de su exterminación en la sociedad actual (STC 1479-2018-AA/TC fundamento 14).

En tal razón, juzgar con perspectiva de género consiste en que los tomadores de decisión apliquen el derecho a la igualdad, libre de todo tipo de sesgos de discriminación, actuando para ello con debida diligencia reforzada, la que debe traducirse en el otorgamiento de las medidas de protección, así como en su ejecutabilidad plena que deberá ser observada bajo ciertos parámetros para detectar posibles anomalías.

6. Políticas públicas

El Juzgamiento detallado en el párrafo anterior debe formar parte de la transversalización del enfoque de género contenido en las políticas públicas, como en efecto ha sido puesto en la palestra con la promulgación de la Ley 30364, así como la formulación de planes y programas nacionales, que reconocen que la violencia de género, constituye una discriminación estructural, con el añadido de que también se viene abordando el tema de la diversidad de violencias y de las mujeres afectadas.

En efecto, en el año 1993 se publicó la Ley 26260, que reconoció a la violencia familiar doméstica como un asunto privado, sin embargo, dicha normatividad no distinguió en forma expresa la violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar, es decir, la que se realizaba básicamente dado a las relaciones de dominio, control y poder entre las parejas, erigidas sobre la base del género.

Posteriormente, se han establecido planes nacionales para el tratamiento de la violencia hacia las mujeres, que dieron inicio a políticas públicas que involucraron al Poder Ejecutivo en la lucha contra el fenómeno señalado.

Fue en el año 1996 en que nuestro país adoptó la Convención de Belem do Para y a partir de entonces se reconoció la violencia contra las mujeres, por el mero hecho de ser mujer, que ocurre tanto en espacios públicos como privados, situación que conllevó a la generación de otros planes, que hicieron notar la necesidad de promover los cambios en los modelos sociales y culturales en los que tienen su origen la violencia contra las mujeres. En efecto, hasta el año pasado se dieron hasta tres: a) El Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2002-2007, 2009-2015, Plan Nacional contra la violencia de género 2016-2021; y, mediante Decreto Supremo 011-2021, se ha aprobado la Estrategia Nacional de Implementación del SNEJ 2021-2026.

Si bien los dos primeros planes integraron el enfoque de género, no obstante, dicha visión se constricto al concepto sexo/genero, vale decir al tema relacionado a hombres/masculinidad y mujeres/feminidad, salvo el último plan en la que se incluyó el enfoque de interseccionalidad.

En el año 2015, se derogó la ley 26260 y se promulgó la Ley 30364, norma integral que aborda todas las formas de violencia contra las mujeres, a lo largo de toda su existencia (artículo 7.a), tanto en la esfera privada como en el público, con el añadido que su norma reglamentaria regula el tema de las personas en condición de vulnerabilidad (artículo 4.2 del Decreto Supremo 004-2019).

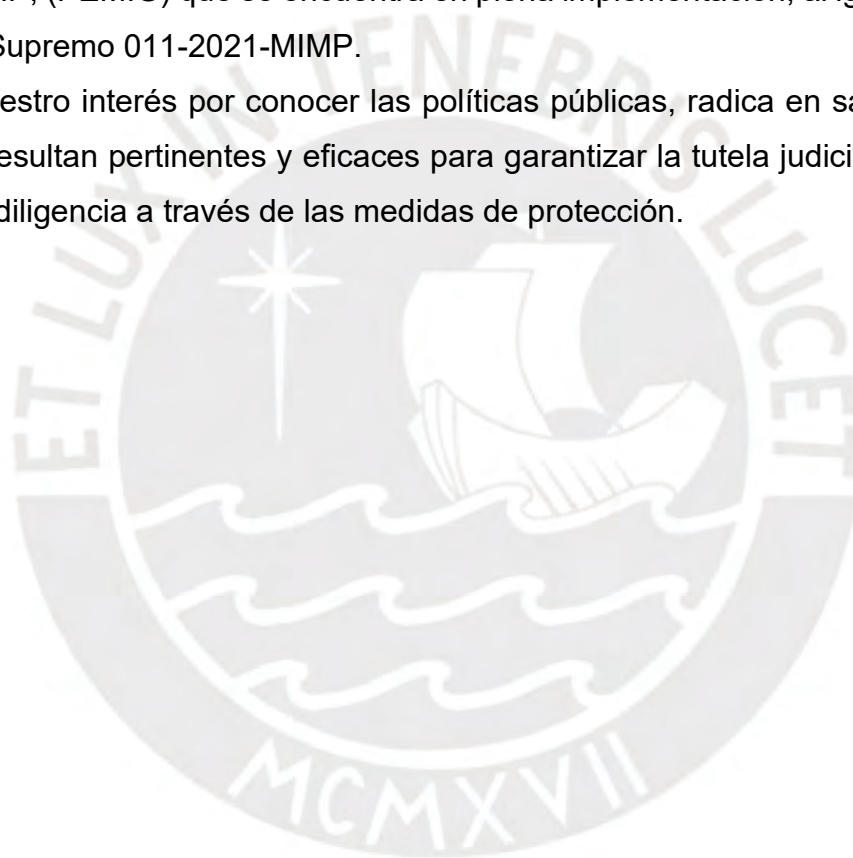
Sin embargo, “este avance normativo y de políticas públicas no se ve reflejado en la práctica” (Portal, 2021, p. 97), por ello en el año 2019 se dicta el Decreto Supremo 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), en atención a la Recomendación General 28 del Comité

CEDAW (2010), que define al género como el “conjunto de creencias, atribuciones y prescripciones culturales que establecen “lo propio” de los “hombres” y “lo propio” de las mujeres en cada cultura” (PNIG 2019, p. 12).

Asimismo, define a la discriminación estructural como la totalidad de prácticas reiteradas por modelos del estado cultural instalados en las personas, las instituciones y la sociedad en general (PNIG, p.10).

A pesar de los avances normativos dados en nuestro país, persiste en ellas la construcción conceptual del género a partir de un sistema binario sexo/genero, por ello el 7 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo 002-2020-MIMP, (PEMIG) que se encuentra en plena implementación, al igual que el Decreto Supremo 011-2021-MIMP.

Nuestro interés por conocer las políticas públicas, radica en saber si las mismas resultan pertinentes y eficaces para garantizar la tutela judicial efectiva y debida diligencia a través de las medidas de protección.



SECCION I

Presentación de la sección I

En esta primera sección se establecerá si las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres víctimas de violencia garantizan la tutela judicial efectiva, que elementos y características debe revestir dicha institución para alcanzar la eficacia de las órdenes de protección, en razón de que no resulta suficiente el dictado de las mismas sino que según lo estipulan las normas internacionales como la Ley 30364, aquellas están destinadas a poner término o contrarrestar un estado violatorio de los derechos fundamentales de las víctimas y sobre todo que las mismas no se vuelvan a repetir, permitiendo de eso modo garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

1.1 Como garantizar la tutela judicial efectiva en las medidas de protección

Para conocer la efectividad de las órdenes judiciales de protección es necesario en primer término saber en qué consisten dichas medidas, su finalidad y como debe ser su supervisión y seguimiento, para luego establecer que es la tutela judicial efectiva y cuando la misma es real y verdadera.

1.2 Concepto y finalidad de las medidas de protección

Las medidas de protección, sirven para la tutela personal de las víctimas, que están destinadas a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o psicológicos, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia necesitan algún tipo de tutela. (Guanhon, 2011, p. 193).

En efecto, dichas medidas de protección son dictadas por la autoridad judicial especializada con el propósito de anular y/o disminuir los efectos perniciosos de la violencia inferida por el victimario, para propiciarle a la agraviada el normal desarrollo de sus actividades cotidianas y garantizar su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como la de sus parientes.

Es decir, dichas providencias jurisdiccionales están destinadas no solo a la interrupción del ciclo de violencia, sino a precaver nuevos actos de crueldad y maltrato, a fin de evitar daños irreversibles a las víctimas, lo que resulta coherente con el compromiso internacional asumido por el Perú al ratificar la Convención de Belém do Pará (1994).

Sin embargo, debemos dejar sentado claramente, que no resulta suficiente la existencia de mecanismos e instrumentos legales a favor de las mujeres sobrevivientes, sino que como ya se tiene dicho en líneas anteriores las mismas deben ser idóneas, eficaces y aplicadas y ejecutadas con debida diligencia reforzada, la que se lograra con un adecuado monitoreo.

1.3 Supervisión y seguimiento de las medidas de protección

Los destinatarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de protección son los Juzgados que expiden las resoluciones, quienes como ya se tiene dicho no agotan su labor con la dación de los mandatos, sino que son los responsables de la supervisión y seguimiento de dichas medidas, la que debe ser realizada en estricta coordinación con las entidades y autoridades señaladas por las normas y los diferentes sectores públicos y privados de la sociedad que están llamados a contribuir a arrancar radicalmente la violencia de género, para proteger la vida y dignidad de las mujeres en riesgo y permitirles llevar una vida libre de todo tipo de violencia; debiendo contar para tal efecto con mandatos de interdicción congruentes, idóneos, integrales, razonables y ejecutables.

Además, para el seguimiento con debida diligencia reforzada las medidas de protección, deben ser dictadas en términos sencillos e inclusivos y contener apercibimientos claros y concretos, como los estipulados en los numerales 53 del Código Procesal Civil, 181 del Código de los Niños y Adolescentes y el numeral 39 del TUO de la Ley 30364.

Para que en caso de desacato, desobediencia, incumplimiento o resistencia de las medidas de protección ordenadas y requeridas

válidamente, el agresor denunciado se haga acreedor a los apremios decretados e incluso responda por el injusto penal tipificado como resistencia o desobediencia de autoridad, reprimido por el Código Penal, la que opera independientemente de las medidas coercitivas señaladas y se cristalizan con la remisión de copias al Ministerio Público para que en el ejercicio de sus funciones inicie la etapa sancionatoria si fuera el caso.

Mención aparte merece cuando las agredidas son personas vulnerables (en atención a la edad, estado de gestación o discapacidad, entre otros), en tales casos el Juez de la causa debe ordenar que el Equipo multidisciplinar adscrito al Juzgado efectúe constataciones periódicas e imprevistas para controlar y vigilar el cumplimiento de las medidas de protección.

Asimismo, para velar por la vigencia y validez de las medidas de protección o para su sustitución, ampliación o extinción, teniendo en cuenta los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, que revelan la modificación o alteración del riesgo de la víctima, a iniciativa oficial (ex officio) o a petición de parte, el juzgado cita a los sujetos procesales a la audiencia respectiva, tal como se estipula en el segundo párrafo del artículo 35 del TUO de la Ley 30364, que debe ser leída en concordancia con el artículo 36, 37 y 1 de la acotada, así como los estándares internacionales referidos; deber judicial que según el reporte exportado del SIJ y expedientes en físico¹, no aparece satisfecho plenamente por el juzgado especializado del distrito judicial de Ancash durante el periodo del 2021.

Sobre el seguimiento de las órdenes de interdicción (Hernández, 2019, p.4) considera que dicha labor debe realizarse observándose los siguientes parámetros:

- a)** Las medidas deben contar con un registro para ser materia de control por los sujetos responsables de su seguimiento y

¹ Expedido por la Sub Administradora del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

además para que las mismas sean medibles en su efectividad concreta, calidad e impacto.

b) El seguimiento debe estar debidamente cohesionado entre todas las instituciones involucradas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres: la policía, que debe contar no solamente con un plan de seguridad para la víctima, sino con mapas geo referencial para su inmediata ubicación, es decir, los mecanismos de comunicación entre la víctima y la policía deben ser directos y eficaces. En relación al seguimiento que concierne con el sistema de salud, la entidad encargada debe cumplir con los métodos diferenciados y reportar sus avances.

c) El seguimiento debe estar regido por el principio de informalidad, flexibilizándose para tal efecto el uso de documentos revestidos de exigencias, en tal razón deben emplearse mecanismos distintos para retroalimentar el sistema y hacer celer y efectivo el seguimiento, valiéndose de medios tecnológicos de información que deben ser debidamente implementados oportunamente.

d) Constituyen categorías relevantes reconocer que las terapias ordenadas a favor de las víctimas es un derecho que, si bien impacta en su resiliencia y empoderamiento, no exime a los operadores de justicia de todos los niveles evaluar con debida diligencia reforzada que debe hacerse de modo concreto e idóneo para evitar reiteración de los actos de violencia. Debiendo incidir e instar al agresor haciéndole presente que está sujeto a las medidas coercitivas que la ley establece.

1.4 Concepto de tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. (Gonzales, 2001, 33).

En el ordenamiento jurídico peruano la tutela jurisdiccional, está regulado en la Carta Fundamental, como un principio y derecho de la función judicial; y legislativamente en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en la que se señala que es un derecho de toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Ahora bien, para garantizar la tutela judicial efectiva mediante las medidas de protección es necesario en primer lugar, tener en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, normas Convencionales que prevén el derecho de toda persona no solo a acceder a los órganos jurisdiccionales respectivos cuando sus derechos han sido conculcados, sino a recibir una investigación judicial exhaustiva y una sentencia fundada en derecho que establezca la existencia o no de la vulneración de sus derechos y cuando corresponde se fije una compensación acorde al daño sufrido.

1.5 Elementos de la tutela judicial efectiva

En esta perspectiva, la tutela judicial efectiva está compuesta por los siguientes elementos:

- a) Derecho a acceder al organismo jurisdiccional** con el objeto de pedir tutela sobre una determinada situación jurídica, sea para demandar o contestar la demanda.
- b) Derecho a un proceso dotado con elementales garantías** (debido proceso), que luego permitirá la expedición de una resolución técnicamente amparada en derecho y la solución de diferencia de intereses entre las partes y de ese modo el proceso alcance su finalidad.
- c) Derecho a la efectividad o ejecución de las sentencias**, con lo que se garantiza la realización del derecho que ha sido dilucidado y decidido en resolución firme. De lo contrario, no podría alcanzarse lo que señaló (Jhering, 2001, 36): “La función del

derecho es de realizarse. Lo que no es realizable nunca podría ser derecho”.

Es decir, las sentencias y autos resolutiveos deben desplegar todos sus efectos en el ámbito de la realidad, única manera en que se obtiene la satisfacción del derecho por cuya protección se inició el proceso (Priori, 2019, 134).

Aplicando dicha definición del maestro peruano al tema en estudio, podríamos señalar que la efectividad de los autos resolutiveos u órdenes de protección, dependen en gran medida de su correcta concesión y ejecución.

Señalamos que dichos mandatos judiciales deben ser otorgados correctamente, en el sentido de que deben ser coherentes, integrales y razonables, porque de lo contrario no podrían desplegar sus efectos en la realidad.

Aún más, las medidas de protección dictadas respetándose los principios, enfoques y criterios establecidos en las normas nacionales e internacionales, para su efectividad objetiva o real deben ser pasible de monitoreo, vale decir, de supervisión y seguimiento a cargo del Juez de la causa, acto procesal que debe llevarse a cabo teniéndose en cuenta el principio de debida diligencia.

De lo señalado fluye, que la efectividad de las medidas de protección implica la realización de la justicia material, esto es la preservación de la integridad de los agentes pasivos de violencia, evitando de ese modo que dichos actos de maltrato escalen y desencadenen consecuencias más severas como la muerte violenta de las mujeres o feminicidio.

Sobre la ejecución de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Es la concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, que asegura que lo fijado en la decisión final se observe, y que por lo mismo el sujeto procesal que

consiguió una decisión favorable a sus intereses, debe ser restaurado en su derecho y además resarcido, si fuera el caso por el quebranto sufrido (STC Exp. 0015-2001-AI/TC fundamento 11).

1.6 Características de la tutela judicial efectiva

Así, para que la tutela jurisdiccional sea efectiva se exige cumpla con ciertas características, sin las cuales dicha protección no sería el requerido por la Carta Fundamental, así como tampoco podría satisfacer el objeto de las medidas de tutela a favor de las víctimas de violencia; en tal sentido la misma debe ser: adecuada, oportuna y eficaz.

a) Adecuada, en el sentido de que el proceso debe ser el indicado para dar protección al derecho material reclamado, para el cual el legislador frente a la diversidad de situaciones contravención o amenaza debe proponer esquemas flexibles, de tal modo que el Juez pueda adecuar las disposiciones establecidas por la Ley cuando las necesidades de protección de los derechos así lo exijan.

Para que las órdenes judiciales de amparo a las mujeres maltratadas sean eficaces, deben estar enderezadas a la anulación de los efectos perjudiciales de la violencia perpetrada por la persona agresora y a la vez permitir a la víctima que realice sus actividades diarias normalmente, asegurándole su incolumidad física, psicológica y sexual, así como de sus bienes y los de su familia. Dichas medidas deben ser coherentes con la situación de riesgo que presenta la agraviada al momento de darse la orden judicial, así como a las circunstancias particulares y personales de la damnificada.

Para tal efecto, resulta importante la valoración del riesgo que debe reflejar la situación personalísima en cada caso, tanto más si el propio caso no permanece en un mismo estado, pues la situación de la víctima puede variar; con el añadido de que el riesgo también responde a la situación de vulnerabilidad en la que se

encuentran las mujeres agredidas, por ser mujer y porque además se entrecruzan con otros factores como la corta edad o la adultez, personas pertenecientes a grupos étnicos raciales, personas del colectivo LGBTI, entre otros.

Para ello, se cuenta con la ficha de valoración de riesgo, que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional (2019) como:

Un instrumento objetivo que ayuda a establecer el tipo de riesgo de violencia existente, esto es, si es leve, moderado, severo-1 o severo-2, pues en virtud al grado que presenta el documento se determinara la naturaleza de la medida preventiva a dictarse para proteger a la víctima (Exp. 03378-2019-PA/TC fundamento 47).

b) Oportuna, porque no resulta suficiente que la tutela jurisdiccional sea adecuada, sino que llegue a tiempo, para que el valor jurídico en ciernes sea satisfecho.

Peculiaridad que adquiere mucha importancia en el dictado de las medidas de protección, pues estando en riesgo la vida, la integridad y seguridad de las sobrevivientes, la respuesta judicial debe llegar en el momento pertinente, a fin de controlar o disminuir los efectos dañinos de la violencia y evitar de ese modo que los mismos se perpetúen y se vuelvan irreparables.

Según (Hernández, 2019, p.3) la oportunidad de las medidas de protección implica que:

“(...) teniendo en cuenta el ciclo de la violencia debe ser dispuesta luego de la descarga antes de la instalación de la luna de miel. La medida debe ser oportuna para romper el ciclo de violencia...”.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional debe intervenir de inmediato, para ello el proceso debe estar en capacidad de hacerlo, porque está en riesgo los derechos y libertades fundamentales de la víctima.

c) Eficaz, porque la tutela debe estar en condiciones de incidir sobre las situaciones jurídicas que están en conflicto de intereses, conforme ya se tiene señalado en el ítem 2 1.2.

Además, para que las órdenes de protección a favor de las sobrevivientes de maltrato sexista sean efectivas, resulta inexcusable que dichos mandatos judiciales sean:

- **Integrales**

En efecto, como en el proceso especial se puede solicitar diferentes pretensiones, de acuerdo a las necesidades de las demandantes, -medidas de protección o cautelares-, las mismas deben ser atendidas por el Juzgador, procurando la autonomía y el empoderamiento de las víctimas, por ello deberá atenderse los asuntos relacionados a las pretensiones de alimentos, tenencia, régimen de visitas, suspensión de patria potestad, medidas cautelares, traslado laboral por razones de violencia, asignación económica de emergencia y los demás conexos que sean indispensables para asegurar una vida abastecida y holgada a las víctimas, así como a sus familiares y demás personas a su cargo.

A decir, de (Hernández, 2019, 3), la integralidad de las medidas de protección significa rodear a la víctima con un círculo protector, otorgando las mejores decisiones que le permitan adquirir poder y rechazar la dependencia de su agresor. Aserción que interpretamos como una cobertura total a favor de las mujeres que continúan existiendo a través del tiempo a pesar de las condiciones adversas de violencia de género.

- **Ejecutables**

Tal como ya se dijo en líneas precedentes las medidas de protección deben estar designados a combatir tenazmente los actos o conductas del agresor, para aminorar o desaparecer el peligro de rebrote de actos de violencia y de ese modo finiquitar la violencia.

(El Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017) en la Recomendación General 35, numeral 31, ha encomendado a los Estados partes:

Para que los mecanismos de protección sean funcionales deben necesariamente incluir la determinación de los valores de los riesgos y el grado de tutela, que está compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, se procederá a la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de desobediencia.

Ello nos sugiere que las medidas preventivas deben reunir las cualidades sugeridas por (Hernández, 2019, p. 17) quien ha considerado que:

- a) Las mismas deben incidir en el círculo de libertad del sujeto activo de los actos de violencia cercenando de modo contundente el ejercicio de sus derechos.
- b) Las resoluciones que contienen medidas tuitivas, solo pueden ser apeladas luego de ejecutadas, de tal manera que se difiere la concesión del medio impugnatorio.
- c) El Juez especializado a cargo de la decisión debe asegurarse de su ejecución, dictando para tal efecto los apercibimientos necesarios (allanamientos y descerrajes, detenciones, multas compulsivas y progresivas), con el añadido de que los quebrantamientos deben ser sancionados drásticamente, observándose para tal efecto los artículos 38 y 39 del TUO de la Ley 30364.

Asimismo, para que los remedios tuitivos de orden civil sean eficaces se requieren de mecanismos judiciales reales, esto es, que las disposiciones contenidas en ellas sean cumplidas por todos sus destinatarios, ya que solo de esa forma se alcanzaría el objeto trazado a dicha tutela urgente preventiva.

En efecto, no resulta suficiente contar con una base Convencional y Legal, sino que es indispensable que el Estado garantice su ejercicio integral y en condiciones de equivalencia y paridad, desterrando todo tipo de estereotipos e inequidades en que se encuentran ciertos colectivos, quienes generalmente enfrentan situaciones singulares de vulnerabilidad, entre los que podemos encontrar a las mujeres que han sido objeto de maltrato por razones de género, por tanto, todas las autoridades de los diferentes estamentos estatales, tienen la responsabilidad de adoptar medidas para vencer las desigualdad estructural, máxime si la vulnerabilidad vinculada al género siempre concurre con otros factores como la migración, discapacidad, pobreza, analfabetismo, entre otras.



SECCION II

Presentación de la sección II

En esta sección se analizará si se garantiza la debida diligencia reforzada con las medidas de protección que se otorgan a favor de las mujeres violentadas, para tal efecto, en primer lugar, se establecerá en que consiste dicha institución, que principios lo gobierna, cuáles son sus elementos y cómo deberá aplicarse en la concesión, supervisión y seguimiento de las medidas de tutela que nos ocupa este artículo.

2.1 Como garantizar la debida diligencia reforzada en las medidas de protección

La debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres, no nace específicamente en este ámbito sino más bien se deriva de las obligaciones comunes de la Convención Americana de Derechos Humanos, para luego consolidarse como una obligación sustancial en la Convención de Belem do Pará, con el añadido de que fue también la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en el marco de violencia, hipotaxis y exclusión histórica de las mujeres impuso a los Estados una responsabilidad reforzada, entendida esta como una diligencia engrosada o fortalecida con nuevas fuerzas, estándar superior requerido para proscribir los casos de violencia de genero.

Según la (Federación Iberoamericana del Ombudsman-FIO, 2000, 26), la expresión debida diligencia es un deber relacionado a conducirse, recta y cumplidamente, en todo aquello que está vinculado a la investigación por parte del sistema judicial para posteriormente aplicar la correspondiente sanción y reparación por las vulneraciones de derechos humanos, como es el caso del derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia.

(La Convención de Belem do Pará, 1994, p. 3) en su artículo 7 establece obligaciones urgentes para los Estados, quienes deben incorporar procedimientos, instrumentos judiciales y normativa enderezada a evitar la indemnidad de los sujetos agresores. En efecto, en el inciso b) establece que los Estados Partes deben: “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y

sancionar la violencia contra la mujer”. Asimismo, de la norma acotada se desprende que dicho deber ha de estar presente en todos los estadios de los procesos administrativos y judiciales con el objeto de precaver, indagar a profundidad y castigar a aquellos que inflijan violencia contra la mujer.

De lo anotado, podemos señalar que la debida diligencia es un principio importante que obliga a todas las entidades y operadores de justicia, de todos los niveles y sectores a que en las investigaciones y procesos judiciales se agoten las actuaciones necesarias para procurar un resultado óptimo. En los asuntos de violencia contra las mujeres, este principio debe ser robustecido de tal modo que nos permita alcanzar e inclusive superar los estándares generales establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se complementa con los compromisos asumidos al haberse ratificado la Convención de Belem do Pará.

En la legislación interna dicho principio está previsto en el ordinal 2.3 del TUO de la Ley 30364, en el que se obliga al Estado a adoptar sin dilaciones, las medidas y políticas públicas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las manifestaciones de vulneración de los derechos de las mujeres, sin tener en cuenta el lugar o espacios en que se encuentra, obligándose a la imposición de acciones correctivas y sancionatorias a las autoridades que desacatan este importantísimo pilar de la justicia. En tal sentido, resulta claro que los Estados están obligados a proscribir las violaciones de los derechos humanos de las mujeres, actuando para tal efecto con debida diligencia reforzada.

2.2 Principios que inspiran a la debida diligencia

La debida diligencia cuenta con principios generales que son aplicables en la investigación y tratamiento de la violación a los derechos humanos en común, así como a los derechos singulares de las mujeres, entre los que podemos citar: La oficiosidad, la oportunidad, la competencia, la independencia e imparcialidad y la exhaustividad; postulados que también deben estar presentes durante el otorgamiento

de las medidas de protección así como en su ejecución, habida cuenta que la mujer es sujeto especial de protección en mérito a los reconocimientos realizados en instancias nacionales y supranacionales y por lo mismo la debida diligencia en caso de quebrantamiento de tales derechos encuentra un refuerzo con normas, políticas y acciones específicas.

En tal sentido, es menester verificar si dichos principios vienen siendo aplicados por los jueces especializados al momento de dictar las medidas de protección, así como al ejecutarse las mismas.

2.3 Elementos de la debida diligencia

Para considerar a la debida diligencia como obligación reforzada, resulta imperioso abandonar la idea de una simple investigación efectiva, sino que por el contrario, la misma debe estar impregnada de una alta dosis de exhaustividad y perspectiva de género que sea suficiente para alejar toda índole de actos de violencia hacia la mujer; ergo, doctrinaria y jurisprudencialmente se señala que, para que la debida diligencia sea idónea y se encuentre acorde a los estándares internacionales, las autoridades que toman conocimiento de maltratos contra la mujer, deberán iniciar una investigación “seria, imparcial y efectiva” (Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, 2003, p. 79), para lo cual deben emplear toda la diligencia que requiera el caso, abandonando las simples formalidades que las tornen improductivas desde sus inicios; para ello los operadores inmersos en el abordaje de los actos de violencia deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- a)** Contar con un marco jurídico adecuado para brindar protección, para el cual todo el sistema normativo estatal y comunal (leyes, reglamentos, acuerdos y protocolos), debe ser integral y contener medidas administrativas y jurídicas apropiadas y efectivas que tutelen plenamente a la mujeres de sus agresores; asimismo el sistema jurídico no debe eternizar costumbres de violencia contra el género femenino, debiendo por el contrario

instaurar mecanismos legales que permitan la accesibilidad a la justicia de las mujeres víctimas y un debido proceso.

b) Tener políticas de prevención para contrarrestar los factores de riesgo y de ese modo alcanzar tolerancia cero a las prácticas que acrecientan pensamientos o conductas de odio y maltrato hacia la mujer.

c) Fortalecimiento de las instituciones para reaccionar pronta y efectivamente frente a los acometimientos violentos contra las mujeres, debiendo para ello contar con personal altamente preparado y especializado.

En consecuencia, la debida diligencia reforzada en asuntos de violencia contra la mujer deberá ser diferenciada y especial en relación a las que se ofrece en otras situaciones de vulneración de los derechos humanos, en razón a que la mujer es una persona que requiere de especial protección; en caso contrario el Estado renuente a cumplir con dicho deber en situaciones de violencia sexista, indudablemente puede incurrir en responsabilidad internacional.

Por ello, las estrategias de la debida diligencia en el ámbito en examen deben ser integrales.

2.4 Aplicaciones de la debida diligencia reforzada

La debida diligencia suele manifestarse en la prevención, protección, castigo y reparación de la violencia contra la mujer. En el presente caso nos resulta útil incidir en los dos primeros aspectos (prevención y protección).

a) Prevención

En efecto, con el propósito de prevenir la violencia contra la mujer, los Estados en el marco de la debida diligencia vienen adoptando por la aplicación de normas específicas, realizando campañas de concienciación, capacitaciones a profesionales involucrados en el tratamiento de este problema. Asimismo, se han aprobado planes nacionales, regionales y locales para neutralizar

los actos de violencia de género en coordinación con las diversas instituciones y con enfoque multisectorial para prevenir la violencia como son las instancias descentralizadas en nuestro país.

No obstante, no se cuenta con suficiente información y seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas y sus efectos, vale decir, que no existen logros patentes de disminución de la violencia contra la mujer en virtud a las medidas de protección que conceden los jueces especializados, por ello es necesario un minucioso estudio sobre la efectividad de los remedios civiles que vienen otorgando los magistrados en dicha materia.

b) Protección

Asimismo, constituye una de las manifestaciones de la debida diligencia la protección, la que se cristaliza mediante el suministro de servicios a favor de la mujer (prestaciones de salud, asesoramiento profesional y especializado, entrega de botón de pánico); descollando en este aspecto también las medidas de protección u órdenes de interdicción y la ayuda económica para las víctimas de la violencia que deben dar los órganos gubernamentales. Sin embargo, no resulta desconocido para nadie que en este último aspecto existen evidentes deficiencias que impiden su aplicación y no permiten la actuación con debida diligencia.

Las deficiencias en la realización de la obligación de proteger emergen en muchos casos de la ineficacia de las medidas de protección y cautelares, de su inejecutabilidad y carencia de supervisión y seguimiento; a lo que se suma obviamente la deficiencia de servicios, por ejemplo, no existen suficientes centros de acogida, para las mujeres violentadas por lo que no tienen otro recurso que seguir conviviendo bajo el mismo techo con quien las violenta.

En este orden de ideas, resulta necesario evaluar la eficacia de las medidas de protección.

SECCION III

Presentación de la sección III

En este capítulo final analizaremos si las medidas de protección son idóneas, en el marco de la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada, en tal sentido se evaluara si las órdenes de protección concedidas a favor de las mujeres víctimas de violencia por un juzgado especializado de familia del distrito judicial de Ancash satisfacen a dichos principios, lo que se efectuara en base al análisis de la muestra, para luego formular sugerencias que permitan la mejora en la actuación de los órganos jurisdiccionales especializados.

3.1 Cómo garantizar medidas de protección idóneas, en el marco de la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada

Para conocer si las medidas de protección concedidas a favor de las mujeres víctimas de violencia por un juzgado especializado de familia del distrito judicial de Ancash, son idóneas y garantizan la tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada, se procede al análisis de 2 resoluciones² que contienen dichas órdenes, en la que se verificará si las mismas han sido dictadas atendiendo a las características y naturaleza de dichas instituciones jurídicas; asimismo, dicho examen y cuadro reporte de expedientes, nos permitirá verificar si el órgano jurisdiccional viene cumpliendo satisfactoriamente con la supervisión y seguimiento de las órdenes de protección y por ende si tutelan eficazmente a sus destinatarias.

3.2 Análisis de resoluciones

Para tal efecto, se ha empleado dos fichas de trabajo para análisis documental que se muestran y realizan a continuación:

² Se han revisado 10 resoluciones judiciales más, sin embargo, por ser un artículo no se ha analizado cada una de ellas en este trabajo

Expediente 022-2021-47

| Hecho de Violencia | Medida de Protección | Adecuada | Integral | Razonable | Ejecutable | Monitoreado |
|---|--|----------|----------|-----------|------------|-------------|
| El 13 de agosto de 2020, niña de 04 años refiere a su madre que le dolía su “parte”, que quería que le laven porque el menor RJML (11) le había introducido su pene ofreciéndole gaseosa y chupete en un lugar descampado donde existen pinos | 1. No vuelva a insultar, gritar, humillar, hostilizar y amenazar en forma directa o por cualquier medio a la menor agraviada | NO | NO | NO | NO | NO |
| | 2. No vuelva a agredir física, psicológica y/o sexualmente, ni tomar represalias contra la mejor (04) | NO | NO | NO | NO | NO |
| | 3. No vuelva a acercarse o aproximarse a la niña a una distancia de 300 m en cualquier lugar se encuentra la victima | SI | NO | NO | SI | NO |
| | 4. Patrullaje constante de la PNP en el domicilio real de la agraviada | NO | NO | NO | NO | NO |
| | 5. El menor en compañía de su madre se sometan a tratamiento terapéutico en el centro de salud cercano | SI | NO | SI | SI | NO |
| | 6. La menor y su progenitora se sometan a tratamiento psicológico | SI | SI | SI | SI | NO |

Elaboración: propia

Examinando las medidas de protección que aparecen en el cuadro a la luz de las características de la tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada tenemos que:

La primera medida, no es adecuada ni razonable, porque no guarda relación con los hechos de violencia (sexual) incriminado. En efecto, dado a la corta edad de la infanta y del presunto agresor, que se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores, resulta inútil dicha orden de protección, porque no responde a las circunstancias particulares y personales de la agraviada.

En tal sentido, resulta obvio que dicha orden de protección no cumple con su objeto, esto es, con la supresión de los riesgos de violencia que acechan a la víctima (niña) y brindar un paraguas efectivo a la misma, pues para tal efecto, dichas medidas deben ser congruentes con la contingencia; siendo de vital importancia para la selección de la orden de protección la ficha de valoración de riesgo, que si bien se ha diseñado para los supuestos de violencia intrafamiliar, empero no existen para otros supuestos de violencia, -como el que se examina-, pues ni la Resolución Ministerial 328-2019-MIMP que actualiza la ficha de valoración de riesgo alcanza a las diferentes modalidades de violencia contra la mujer, abocándose las que existen, a medir el riesgo de las víctimas de violencia por su pareja o ex pareja, deficiencia que debe ser prontamente saneado por las autoridades competentes, a fin de permitir una adecuada calificación de los tipos de riesgos y por lo tanto la medida pertinente.

La segunda medida, que dispone “no volver” a agredir física, psicológica y/o sexualmente, tampoco es adecuada ni razonable, porque no solo que no protege efectivamente la integridad y dignidad de la damnificada, sino que al señalar que no se vuelva a agredir, se asume la comisión y responsabilidad a priori de un ilícito penal gravísimo que, al margen del otorgamiento de las medidas protectoras, evidentemente constituye un delito o acto antisocial que tiene otras consecuencias jurídicas, que no corresponden ser analizadas en este artículo.

En este caso en concreto y como quiera que las partes involucradas son menores de edad debió evaluarse que medidas son las más convenientes, sin perder de vista el interés superior del niño y la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.

Dejando constancia que el Decreto Legislativo 1470 ordenó la inaplicación de mandatos de cese y abstención de ejercer violencia, debiendo los tomadores de decisión priorizar en los casos de NNA los enfoques y postulados previstos en el TUO de la Ley 30364, ergo, hacer prevalecer el principio de igualdad y no discriminación; no obstante, en los casos en análisis se ha ignorado la acotada norma.

La tercera medida, esto es, la prohibición de no acercarse o aproximarse a la víctima a una distancia de 300 metros, resulta correcta, sin embargo, el término “no vuelva” está demás, porque las órdenes de protección, además de las características que se vienen describiendo deben ser contundentes y disuasivas.

La cuarta medida, que ordena el patrullaje constante de la PNP en el domicilio de la agraviada no es razonable, porque dicha medida no remedia los actos de violencia y porque además debe racionalizarse los recursos del Estado, pues evidentemente resulta innecesaria dicho resguardo en consideración a que resulta probable que se hayan adoptado medidas de protección a favor del agente agresor.

Expediente 724-2021-1

| Hecho de Violencia | Medida de Protección | Congruente | Integral | Razonable | Ejecutable | Monitoreado |
|--|---|------------|----------|-----------|------------|-------------|
| El 22 de noviembre de 2020 su suegro (49) le insulto con palabras contra su honor, manifestándole que no era digna para su hijo y luego lanzarle con objetos y sacudirla | 1. Cese de actos de violencia, guardar respeto y consideración a la agraviada, quedando prohibido a volver agredirla física o verbalmente y menos en estado de ebriedad y no acercarse con actitudes violentas en lugares públicos y privados | NO | NO | NO | NO | NO |
| | 2. Prohibir al denunciado todo acto represalia directa o indirecta que dañe o ponga en peligro la vida o integridad de la agraviada | SI | SI | SI | SI | NO |
| | 3. Tratamiento psicológico del denunciado por el equipo multidisciplinario por el tiempo que sea necesario | NO | NO | SI | SI | NO |
| | 4. Tratamiento psicológico para agraviada a través de medios virtuales o físicos cargo multidisciplinario | SI | SI | SI | SI | NO |

Elaboración: Propia

De las medidas de protección dictadas en el segundo caso se advierte que:

La primera medida, dispone el cese de actos de violencia, guardar respeto y consideración a la agraviada, quedando prohibido a volver agredirla física o verbalmente y menos en estado de ebriedad y no acercarse con actitudes violentas en lugares públicos y privados.

Dicho ítem contiene más de una medida, a las que nos referimos enumerándolos con las letras del alfabeto:

- a) El cese de actos de violencia, medida genérica e inocua que no da respuesta efectiva al caso en concreto, que además en su momento fue vedado por el artículo 4.4 del Decreto Legislativo 1470.
- b) La prohibición de “volver” a agredirla física o verbalmente, dicha medida además de ser genérica y abstracta contiene un prejuicio, en razón de que a pesar de no haberse realizado actuación probatoria alguna, -porque tampoco corresponde a la naturaleza del proceso especial- admite que dichos actos ocurrieron.
- c) No acercarse con “actitudes” violentas en lugares públicos y privados, es una medida subjetiva e irrazonable porque el derecho no puede ingresar al fuero interno de las personas para conocer las intenciones de las mismas.

La segunda medida, que prohíbe al denunciado todo acto de represalia directa o indirecta que dañe o ponga en peligro la vida o integridad de la agraviada, igualmente resulta lícita, en términos coloquiales es “un saludo a la bandera”, porque su ejecución se limitará a la notificación al agresor quien tendrá la discrecionalidad de cumplirla o no.

La tercera medida, que dispone el tratamiento psicológico a favor del denunciado y a cargo del equipo multidisciplinario, si bien es una medida que aportará a la terapia del agresor, sin embargo, dicha medida no resulta integral, porque además de que la consejería puede ser dado por el equipo señalado debe concederse la opción al denunciado de

recibir consejería a cargo de profesional especializado particular o institucional de su elección, para luego presentar los informes respectivos y demostrar que se viene cumpliendo las órdenes judiciales.

La cuarta medida, consistente en el tratamiento psicológico para la agraviada a través de medios virtuales o físicos a cargo del equipo multidisciplinario, consideramos que es correcta.

Del examen de las medidas ordenadas en los dos expedientes se colige que versan sobre violencia contra la mujer en diferentes segmentos etarios (4 y 49 de edad, respectivamente) y por diferentes modalidades de violencia: sexual y psicológica, cuyas órdenes de protección, no son coherentes con el riesgo que afrontan las víctimas, el tipo de maltrato que están padeciendo y el espacio en que se encuentran.

Asimismo, las frases empleadas en las disposiciones, como prohibición de “volver a agredir, insultar o amenazar” a la víctima; abstención de acercarse o aproximarse “con actitudes violentas”; “cese” de actos de violencia física o psicológica, “prohibiciones de todo tipo de represalia directa o indirecta; son órdenes judiciales no proporcionales al perjuicio sufrido por las sobrevivientes de actos de violencia y que generalmente son ineficaces para proteger los derechos fundamentales de las mujeres.

En relación a la razonabilidad de las medidas de protección, analizadas las resoluciones correspondientes, podemos señalar, sin temor a equivocarnos que la deficiencia en el contenido de las medidas de protección torna a las mismas en inejecutables, conforme se ha señalado en la ficha de trabajo para análisis documental.

De otro lado, contrastado con el cuadro-reporte de expedientes expedido por la subadministradora del módulo judicial en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se ha verificado que las medidas de protección concedidas por un juzgado especializado de Huaraz, no contaron con supervisión y seguimiento en el año 2021; información que revela que los tomadores de decisión no vienen actuando con debida diligencia reforzada tanto a nivel del otorgamiento de las

medidas como en su supervisión y seguimiento, lo que convierte a las órdenes de protección en ineficaces.

En efecto, para que las medidas de protección alcancen los estándares internacionales de debida diligencia reforzada deben ser idóneas para reparar las conculcaciones de los derechos humanos de las mujeres, habida cuenta que su ineffectividad genera la reiteración habitual de violaciones y la indefensión de las damnificadas, así como propicia una atmosfera de impunidad, porque no existen claras muestras sociales de la voluntad y efectividad inflexibles del Estado como principal actor de la sociedad, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el (Informe 54/01, María Da Penha, 2001, párr.56).

Entonces, tanto al dictarse como al ejecutarse las órdenes de protección los jueces encargados de los mismos deben actuar con celeridad, seriedad, imparcialidad y exhaustividad, no debiendo actuar como si se tratara de una simple formalidad destinada anticipadamente al fracaso, como hemos podido advertir del análisis de las dos resoluciones.

Para tal efecto, los magistrados responsables del otorgamiento de las medidas preventivas de protección deben Juzgar en base a los enfoques basados en los derechos humanos, de género, de interseccionalidad e interculturalidad entre otros, así como de los métodos legales feministas, como “la pregunta por la mujer”, pues esta última herramienta metodológica revela el conocimiento elemental de lo que es importante para el derecho, permitiendo apreciar aspectos de un problema legal que tradicionalmente jueces y juristas ignoran (Villanueva, 2022, pp. 128-129).

La pregunta por la mujer, resulta sumamente relevante, porque es capaz de proporcionarnos elementos de como el derecho puede sumergir las posiciones de las mujeres reservadamente y sin ninguna justificación; y, además dichas preguntas averiguan la verdad en la que se encuentran las mujeres, esto es, sobre la evidente desigualdad y brechas entre hombres y mujeres. Temas que deben ser de dominio de los operadores

jurisdiccionales encargados de impartir medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia.

La actuación en contrario y la deficiencia en el contenido de las medidas de protección convierten a dichos mandatos judiciales en inejecutables, conforme se ha señalado en la ficha de trabajo para análisis documental, situación que necesariamente debe ser corroborado en las audiencias de supervisión y seguimiento de las medidas de protección, los que deben ser sencillos, informales y accesibles; así como promovidos por los familiares, fiscales, defensores públicos o defensores del pueblo, es decir, se debe manejar una amplia legitimidad activa para el manejo de estos recursos, así como para su sustitución, ampliación o extinción, decisión que deberá tomarse consultando y atendiendo a los afectados, los equipos multidisciplinares y los cuerpos de seguridad que coadyuvan en la ejecución de las medidas de protección.

Sin embargo, de la propia ficha de trabajo, contrastado con el cuadro-reporte de expedientes, se ha verificado que las medidas de protección que se concedieron en el año 2021 no fueron materia de supervisión y seguimiento por sus emisores, omisión que constituye un factor que favorece a que en la realidad y hasta ahora no se pueda proscribir la supremacía masculina y las dolorosas brechas de género; en tal sentido, concluimos que los recursos civiles otorgados a favor de las mujeres víctimas de violencia por un juzgado especializado civil del distrito judicial de Áncash no garantizan la tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En las medidas de protección otorgadas por un juzgado especializado del distrito judicial de Ancash, a favor de las mujeres víctimas de violencia, durante el año 2021, no se garantiza la tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada, porque al impartirse dichas órdenes no se tiene en cuenta las características básicas de dichos principios y los criterios establecidos para la emisión de las mismas.

Para anularse, controlarse y disminuir el riesgo en que se encuentren las mujeres violentadas y permitírseles una vida libre de violencia, es necesario que las medidas de protección sean idóneas, congruentes, integrales, razonables y ejecutables, elementos que las medidas de protección otorgadas por un juzgado especializado de familia del distrito judicial de Ancash, no ha sido observado rigurosamente.

En efecto, del examen de los autos resolutive materia de estudio se ha podido constatar que las medidas de protección concedidas a las víctimas no guardan relación con los hechos de violencia denunciados y por lo mismo resultan inútiles e inefectivas; en otros supuestos tales recursos civiles no son razonables porque no coadyuvan a remediar los actos de violencia.

A pesar de que existe norma expresa vigente (Decreto Legislativo 1470) desde el mes de abril de 2020, que ha vedado el uso de mandatos genéricos de cese, abstención y prohibición de inferir violencia en agravio de las mujeres, sin embargo, casi en la mayoría de los mandatos de interdicción se emplean dichos términos abstractos que no contextualizan las circunstancias particulares de las víctimas.

Asimismo, al dictarse las medidas preventivas se emplea terminología subjetiva, correspondiente al fuero interno de los agresores, (como la frase “con intención”) que resultan líricos e inejecutables, generando por ende la ineficacia de la tutela judicial.

Se ha constado que para el caso de violencia sexual de las mujeres (niñas) y para las otras múltiples formas en que se presenta la violencia contra

la mujer no existen fichas de valoración de riesgo, resultando insuficiente la actualizada por Resolución Ministerial 328-2019-MIMP, pues dicho instrumento resulta vital para medir el riesgo y concederse las medidas pertinentes e idóneas.

En relación a la supervisión y seguimiento de las medidas de protección, según el análisis realizado en base a la ficha de trabajo, corroborado con el cuadro reporte de expediente presentado por sub administradora del módulo judicial integrado en violencia contra las mujeres, no contaron con supervisión y seguimiento en el año 2021; información que revela que los jueces no actúan con debida diligencia reforzada.

Tanto al dictarse como al ejecutarse las órdenes de protección los jueces encargados no intervienen con seriedad, imparcialidad y exhaustividad, sino que tratan a los casos de violencia contra la mujer formalmente y sin consultarse a sus destinatarias y verificarse el efecto de las medidas preventivas concedidas a las afectadas.

A fin de que las medidas de protección resulten eficaces, deben ser dictadas respetándose los principios, enfoques y criterios establecidos en las normas nacionales e internacionales.

Para su efectividad objetiva o real deben ser pasible de monitoreo, vale decir, de supervisión y seguimiento a cargo del Juez de la causa, acto procesal que debe llevarse a cabo teniéndose en cuenta el principio de debida diligencia, con sencillez y flexibilidad.

Con el propósito de alcanzar una tutela judicial efectiva y la realización de las audiencias de seguimiento y supervisión, debe aplicarse los enfoques basados en los derechos humanos, de género, de interseccionalidad e interculturalidad, así como juzgar con perspectiva de género, libre de todo estereotipo sexista y aplicando los métodos legales feministas, como “la pregunta por la mujer”.

La metodología de la pregunta por la mujer es capaz de revelar objetivamente la realidad en que se encuentran las mujeres y la desigualdad entre ellas y los hombres, por lo tanto, dicha herramienta permitirá a los magistrados responsables el dictado de las medidas de protección eficaces que

conminen a los agresores a cesar en sus acciones violentas y a revelar tolerancia cero al maltrato sexista.

Violentadas, permitiéndoles una vida libre de violencia, para el cual los autos resolutiveos u órdenes de protección, deben ser dictados correctamente y deben ser materia de supervisión y seguimiento.

Del estudio realizado, se colige que las órdenes de protección dictadas por un Juzgado especializado del distrito judicial de Ancash no garantizan la tutela judicial efectiva y debida diligencia reforzada por dos razones básicas: a) Las medidas de protección no responden adecuadamente al estado de riesgo en que se sitúan las víctimas; y, b) no se realiza la supervisión y seguimiento de dichas órdenes judiciales.

Recomendaciones

Acorde a lo señalado por el maestro Priori sobre el derecho a la efectividad de las sentencias –y en este caso- de los autos resolutiveos que contienen las órdenes de protección, ocurre cuando dichos mandatos judiciales despliegan o extienden todos sus efectos y se satisface el derecho material de las víctimas anulando o disminuyendo el riesgo e impidiendo que la violencia escale, para alcanzar dicho objetivo consideramos necesario que:

Todas las autoridades competentes en la justicia de género, así como los responsables de todos los sectores involucrados en la exterminación de la violencia contra las mujeres, enfoquen su atención en la calidad e idoneidad de las medidas de protección que viene impartándose, a fin de perfilar la efectividad de las mismas.

Capacitación permanente y especializada de los magistrados encargados de dictar medidas de protección, focalizando dicha actividad en temas específicos como: juzgamiento con perspectiva de género, estereotipos de género, uso de los métodos propuestos por el feminismo, debida diligencia reforzada, entre otros, pues del análisis de los expedientes revisados se ha verificado que existen deficiencias considerables en el manejo de las instituciones jurídicas precisadas anteriormente, cuya carencia genera la expedición de órdenes de protección inefectivas, porque no responden

plenamente a los criterios de congruencia, idoneidad, integralidad, razonabilidad y ejecutabilidad.

Resulta urgente el diseño y creación de fichas de valoración de riesgo, acorde a las múltiples y variadas formas en que se presenta la violencia contra las mujeres, no solo en el ámbito privado sino en el ámbito público y en todo tipo de espacios, a fin de que con dicha herramienta los jueces puedan dictar las medidas de prevención efectivas y pertinentes.

En lo relativo al seguimiento y supervisión de medidas de protección es necesario la creación de juzgados dedicados exclusivamente a dicha tarea, porque como se ha determinado en el presente artículo no basta proveer de medidas judiciales a las afectadas, sino que las mismas sean efectivas, debiéndose además generar protocolos o directivas enderezadas específicamente a esta etapa procesal.



Bibliografía

- Álvarez, Y., Ferrer N., Garrido Y. (2013) *Estándar Interamericano de la debida diligencia: Aplicación por las altas Cortes Colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado*.
- Bartlett, K. (1990). *Métodos Legales Feministas* (Feminist Legal Methods), originalmente publicado en: Harvard Law Review, Vol. 103, No. 4.
- Bermúdez, V. (2021). *Género y Derecho*. Lima.
- Bosch, E. Lenguaje Jurídico y Género: *La importancia de los estereotipos*
- Castelló, N. (2019). *Concepto General de Violencia de Género*: Granada.
- Castells, Carmen (1996) *Perspectivas feministas en teoría política*. Paidós, Estado y Sociedad. Barcelona.
- Castillo, I., Rodríguez J. y Valega C. (2019) *Feminicidio Interpretación de un delito de violencia basado en género*. Asociación Grafica Educativa.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional-CEJIL (2010), *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires-Argentina. Pp.20-33.
- Céspedes, L. (2011). *Género y derecho*. En: PROFIS, *Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia de género*. Colombia.
- Cobo, S., López M., Nava A. Noriega O. (2012). *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*.
- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Programa de las Naciones Unidas-PNUD (2021). *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364*. Edit. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Lima-Perú.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (Panorama nacional 2018). México
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Para”. (1994).
- Corte Internacional de Derechos Humanos (2009) Caso González y otras. (“Campo Algodonero”) Vs. México. *Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

- Cuadernos de derecho judicial IV (2006). *La violencia de género: Ley de Protección integral, implantación y estudio de la problemática y su desarrollo.* (pp. 107-111). Recuperado de URL <https://christianhernandezalarcon.blogspot.com/>. Madrid.
- De la Herrán Ruiz, S. *La Diligencia Debida Reforzada como Parámetro de Medición de la Respuesta Institucional a la Violencia Contra la Mujer desde la Experiencia Americana y europea.* Cádiz-España.
- Defensoría del Pueblo (2020). *El acceso a la justicia y medidas de protección durante el estado de emergencia.* (pp.38-42). Lima.
- Defensoría del Pueblo (2021). *Balance sobre la política pública contra la violencia hacia las mujeres en el Perú (2015-2020).*
- Díaz, I., Rodríguez, J. & Valega, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género.* Perú PUCP.
- Díaz, R. (2017). *La mujer víctima: a propósito de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.* *Lex Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política* N° 17. Recuperado de URL <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.938>
- Espinoza, R. (2015) *Situación general de la violencia de género en España. Violencia de género: tratamiento y prevención.* Madrid.
- Facio A. y Fries L. (1999). *Género y Derecho. Feminismo, género y patriarcado. Corporación de Desarrollo de la Mujer.* (pp.6-14). Santiago de Chile.
- Federación Iberoamericana de Ombudsman-FIO. *Debida Diligencia y violencia contra las Mujeres.*
- Federación Iberoamericana Ombudsman, (2015) *Debida Diligencia en el acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva de las Mujeres Víctimas de la Violencia Familiar: Alcances, Limitaciones y Propuestas.* Perú.
- Fernández, M. (Ed.). (2021). *Violencia de Género Contra Mujeres.* Lima.
- García, A. (2020). *Estándares de Protección de Derechos Humanos de las Mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política.* OEA/CIM p. 140.
- Gómez, A.; Herrera, D. (2018). *La debida diligencia judicial y la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia.* pp. 1-13.

- Guahnon, S. (2011) *“Medidas Cautelares en el derecho de familia”*, Segunda Edición. Buenos Aires Argentina.
- Hernández, C. (2017), *para compartir reflexiones sobre el derecho en el Perú, de modo especial sobre el derecho de familia, genero, niños y adolescentes y justicia restaurativa*. Recuperado Blog del Juez Superior de la Corte de Ventanilla.
- Hernández, W. (2019), *“No una sino varias formas de ser víctima”*. En *Violencias contra las mujeres, necesidad de un doble plural*. Grade.
- Lagarde, M. (1997). *Identidad de Género y Derechos Humanos: La construcción de las humanas, en Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en Módulos. Programa Mujer, Justicia y Género*. Llanud.
- Ledesma, M. (2017). *La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar*. Revista *Ius et veritas*/número 54. Lima.
- Lousada, J. (2014). *El derecho fundamental a vivir sin violencia de género*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, pp. 31-48.
- Lozano, J. (2005). *La noción de la debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*. Tesis de doctor, Universidad de Alicante, España. Recuperado de URL <https://christianhernandezalarcon.blogspot.com/>. Madrid.
- Lozano, José (2007): *La noción de Debida Diligencia en el Derecho Internacional Público*. Ed. Universidad de Alicante. Alicante 2007, p. 308
- Mantilla, J. (2016) *Derecho y Perspectiva de Género: Un encuentro necesario*. Lima.
- Mesecvi, (2020) *Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI Tercera Ronda – Fase de Seguimiento. Perú*.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas*. Lima.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Política Nacional de Igualdad de Género, Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP*. Lima: Editora Perú.
- Naciones Unidas-Comisión de Derechos Humanos. (2006), *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: Violencia*

- Contra la Mujer la Norma de la Debida Diligencia como instrumento para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Palomo, C., *Perspectiva de Género, Metodología Aplicada a La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, pp. 1-28
- Ramírez, J. (2019). *Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia de Género*. *Revista Ius et veritas*. Recuperado de URL <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.005>
- Segato, R., (2003) *Las estructuras elementales de la violencia*. *Prometeo/3010 Tribunal Constitucional del Perú, Pleno del TC (2020) Sentencia N° 03378-2019-PA/TC- ICA* (MP. Miranda Canales).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2020), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México.
- UFEM | *Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres*. (2021) *Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género*.
- Villanueva, R. (2022) *Aspectos Básicos para entender el Derecho del Estado Constitucional*. Lima-Perú.
- Viviano, T. (2020). *Revista Institucional del Celats*. Año 2